

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de febrero del dos mil veintidós.

Por recibido memorándum DAI 127-2022, de fecha 23/2/2022, firmado por el Director de Auditoría Interna; mediante el cual informa:

«... le informamos que esta Dirección de Auditoría Interna no ha realizado en los ejercicios 2020 y 2021, examen especial de auditoría al Departamento Académico y Estadístico del Instituto de Medicina Legal; información de la cual se ha requerido una copia certificada...» (sic)

I. 1. Con fecha 17/2/2022, el ciudadano XXXX XXXX XXXX XXXX presentó solicitud de información con referencia 111-2022, en la que requirió:

«Informe Final o Informe Borrador de hallazgos y recomendaciones de auditoría interna dirigidas al Departamento Académico y Estadístico del Instituto de Medicina Legal en el período Enero a Diciembre 2020 o bien Enero a Diciembre 2021.» (sic).

2. Por medio de resolución UAIP/111/RAdm/264/2022(5) de fecha 18/2/2022, se admitió la solicitud de información y se remitió el correspondiente memorándum con referencia UAIP/111/228/2022(5) dirigido a la Dirección de Auditoría Interna.

II. A partir de lo informado por el Director de Auditoría Interna, referente a que la información requerida no ha sido generada, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “***...que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El

Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP, confirmar la inexistencia de la información requerida, en los términos y periodos planteados por la persona peticionaria.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese la inexistencia* de la información relacionada en el romano II. de la presente resolución.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución.

3. *Notifíquese.-*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.